



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

02-014583

Bogotá, D.C. **Agosto 12 de 2009**

Radicado No. 02-2009-18443

Señor

WALBERTO SÁNCHEZ BLANCO

Contralor Departamental de Cesar

Edificio Gobernación del Cesar, Tercer Piso

Valledupar (Cesar)

ASUNTO: Actualización de la denominación y nomenclatura de los empleos públicos en las entidades territoriales previo a solicitar inscripción extraordinaria.

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- recibió el escrito de la referencia, mediante el cual se consulta acerca de la necesidad de actualizar la planta de personal de la Contraloría General del Cesar a las denominación y nomenclatura de los empleos públicos previstas por el Decreto 785 de 2005, como requisito previo a la presentación de las solicitudes de inscripción extraordinaria ante la CNSC. Al respecto manifiesta las siguientes inquietudes:

“1. ¿Para efectos de adecuar dichos cargos al modelo del Decreto 785 de 2005, se requiere efectuar primero la inscripción extraordinaria en carrera administrativa ante la Comisión?

(...)

2. ¿Al hacer la adecuación de los empleos a las disposiciones del Decreto 785 de 2005 y al Decreto 2539 del mismo año, las dos personas beneficiarias mencionadas perderían en derecho del precitado Acto Legislativo?”

II. RESPUESTA.

En relación con sus interrogantes, es de aclarar que la CNSC como instancia consultiva en materia de carrera no puede participar en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas. El nominador junto con las unidades de personal son los encargados de tomar las decisiones que correspondan frente a los conflictos jurídicos laborales que surjan dentro del desarrollo y gestión el empleo público.

Por tanto, este Despacho más que emitir un pronunciamiento acerca de la solución que debe darse al asunto en comento, se centrará en exponer algunos criterios que sirvan para determinar las consecuencias que se derivan de una situación como la relatada.

1. Falta de competencia de la CNSC para intervenir previamente en las modificaciones de las plantas de empleos.

Conforme al inciso 3º artículo 272 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 330 de 1996, las Asambleas Departamentales cuentan con la potestad de reformar o adaptar el funcionamiento de las Contralorías Territoriales de la respectiva circunscripción, a iniciativa del Contralor Departamental y conforme las necesidades del servicio lo demanden. En este sentido, podrá crear, modificar, reorganizar y suprimir los empleos que integran las plantas de personal de dichas entidades, si



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

encuentra que es indispensable para atender de manera más adecuada el interés general y las funciones públicas asignadas, siempre un estudio técnico previo así lo aconseje.

La CNSC no tiene injerencia ni emite ninguna autorización condicionante de las reformas administrativas que adelanten las entidades públicas, lo que se exige conforme al artículo 46 de la Ley 909 de 2004, es que las modificaciones de las plantas de empleos *“deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional.”*

Las funciones de vigilancia y control preventivo y correctivo conferidas a la CNSC se limitan a la protección de los derechos de carrera administrativa que le asistan a los servidores con dicha condición de empleo. No se extiende a la revisión de la regularidad de los actos administrativos de contenido general que implementaron la reestructuración administrativo, y mucho menos a aprobar los motivos que llevan a la administración municipal a disponer la reorganización de su planta de personal.

2. Obligación de ajustar las plantas de personal en el nivel territorial al Decreto 785 de 2005.

En virtud del párrafo 2º artículo 21, artículos 27 y 33 del Decreto 785 de 2005 las autoridades territoriales se encuentran obligadas a realizar el ajuste de la denominación y nomenclatura de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las plantas de personal de estas entidades, adecuándolos a las equivalencias previstas en dicho Decreto. El término máximo para cumplir oportunamente la disposición normativa era de un año a partir de la vigencia del Decreto, lo cual no obsta para que las autoridades que hayan rehusado de su deber legal, puedan darle observancia aún fuera de aquel plazo inicial.

Los ajustes o modificaciones en la planta de empleos o el Manual de Funciones y Competencias Laborales, efectuados con el único propósito de implementar el Decreto 785 de 2005, no tienen la suficiente importancia como para producir la supresión efectiva y desaparición plena de un empleo de carrera administrativa. Sobre este aspecto, el artículo 30 del mismo Decreto exige que los servidores vinculados con la respectiva entidad sean incorporados en los empleos de las plantas de personal que se adopten luego del ajuste de la denominación y nomenclatura, sin que se les pueda exigir *“requisitos distintos a los ya acreditados”*.

3. Inscripción extraordinaria como mecanismo de acceso al sistema de carrera administrativa.

En relación con la naturaleza de la inscripción extraordinaria y la adquisición de derechos de carrera administrativa, la CNSC desde el pronunciamiento denominado “Naturaleza, Alcances y Efectos Generales del Acto Legislativo 01 de 2008” aprobado el 31 de enero de 2009, tiene establecido:

“(…) el acto administrativo de inscripción extraordinaria que disponga la CNSC frente a cada servidor público con nombramiento provisional o encargo, tiene la virtud de constituir un derecho subjetivo en cabeza de éstos, siempre que se verifiquen los supuestos normativos y fácticos previstos en el mismo y será únicamente a partir de la efectiva inscripción extraordinaria en el Registro Público que se adquirirán derechos de carrera administrativa. Vale decir, que la inscripción extraordinaria y adquisición de los derechos de carrera son concomitantes.”



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

Pero entre los supuestos o condiciones normativas previstas para otorgar la titularidad de la inscripción extraordinaria no se encuentra alguna que tenga relación con la actualización o ajuste de la denominación y nomenclatura de los empleos de las entidades territoriales. Razón por la cual, la omisión de las autoridades territoriales en practicar tal adecuación, no puede constituirse en un obstáculo para que el Representante Legal realice las gestiones que le corresponden frente a procedimiento que permita la definición del derecho de inscripción extraordinaria en alguno de los servidores públicos con nombramiento provisional o encargo.

Actualmente se encuentra vigente el Acuerdo 002 de 2009 a través del cual la CNSC, en cumplimiento de las facultades encargadas por el Acto Legislativo 001 de 2008, adopta los mecanismos y dispone el procedimiento que permitirá la implementación de la inscripción extraordinaria como instrumento de acceso al sistema de carrera administrativa. El diseño y aprobación del Acuerdo 002 de 2009 es el producto del estudio detallado que se efectuó de las dinámicas del empleo público en punto a la perpetuación en la administración pública de las distintas figuras de provisión transitoria, luego de haber puesto en consideración y recoger las observaciones, tanto las entidades como de los diferentes interesados, frente a un primer proyecto para regir el trámite y procedimiento de este tipo de registro, lo que permitió concluir, como medida más pertinente, que serían los representantes legales de las entidades en donde estén vinculados los posibles beneficiarios de la inscripción extraordinaria, los llamados a definir los aspectos sustanciales que permitan a la CNSC determinar el acceso al sistema de carrera administrativa

En el artículo 10 del Acuerdo 002 de 2009, se precisa que las peticiones para dar inicio al procedimiento de inscripción extraordinaria deben ser presentadas ante el Representante Legal de la entidad en la cual estén vinculados los interesados, a través del formulario correspondiente que para el efecto ha dispuesto la CNSC.

Aunado a lo anterior, la verificación del cumplimiento de los requisitos para ser titular de la inscripción extraordinaria le corresponde al Representante Legal de la entidad en la que se encuentra vinculado el servidor con nombramiento provisional o encargo, mediante certificación que tendrá que emitir y dar fe de ello en la solicitud de registro que presente ante la CNSC valiéndose del "Aplicativo de Inscripción Extraordinaria en Carrera Administrativa" diseñado específicamente para ello. .

Pero como los conceptos no son el medio indicado para refrendar ni convalidar los instrumentos normativos de carácter general, se invita a que revise el Acuerdo 002 de 2009, al igual que el formato que deben diligenciar los empleados que consideren tener derecho a la inscripción extraordinaria en la página www.inscripciónextrordinaria.gov.co.

Con todo lo expuesto se da respuesta a la consulta formulada en el escrito de la referencia, advirtiendo que la misma se ofrece en los términos y con las consecuencias del inciso 3º del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Original Firmado
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado.

P/IPachón



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

02-014583

Bogotá, D.C. **Agosto 12 de 2009**

Radicado No. 02-2009-18443

Señor

WALBERTO SÁNCHEZ BLANCO

Contralor Departamental de Cesar

Edificio Gobernación del Cesar, Tercer Piso

Valledupar (Cesar)

ASUNTO: Actualización de la denominación y nomenclatura de los empleos públicos en las entidades territoriales previo a solicitar inscripción extraordinaria.

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- recibió el escrito de la referencia, mediante el cual se consulta acerca de la necesidad de actualizar la planta de personal de la Contraloría General del Cesar a las denominación y nomenclatura de los empleos públicos previstas por el Decreto 785 de 2005, como requisito previo a la presentación de las solicitudes de inscripción extraordinaria ante la CNSC. Al respecto manifiesta las siguientes inquietudes:

“1. ¿Para efectos de adecuar dichos cargos al modelo del Decreto 785 de 2005, se requiere efectuar primero la inscripción extraordinaria en carrera administrativa ante la Comisión?

(...)

2. ¿Al hacer la adecuación de los empleos a las disposiciones del Decreto 785 de 2005 y al Decreto 2539 del mismo año, las dos personas beneficiarias mencionadas perderían en derecho del precitado Acto Legislativo?”

II. RESPUESTA.

En relación con sus interrogantes, es de aclarar que la CNSC como instancia consultiva en materia de carrera no puede participar en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas. El nominador junto con las unidades de personal son los encargados de tomar las decisiones que correspondan frente a los conflictos jurídicos laborales que surjan dentro del desarrollo y gestión el empleo público.

Por tanto, este Despacho más que emitir un pronunciamiento acerca de la solución que debe darse al asunto en comento, se centrará en exponer algunos criterios que sirvan para determinar las consecuencias que se derivan de una situación como la relatada.

1. Falta de competencia de la CNSC para intervenir previamente en las modificaciones de las plantas de empleos.

Conforme al inciso 3º artículo 272 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 330 de 1996, las Asambleas Departamentales cuentan con la potestad de reformar o adaptar el funcionamiento de las Contralorías Territoriales de la respectiva circunscripción, a iniciativa del Contralor Departamental y conforme las necesidades del servicio lo demanden. En este sentido, podrá crear, modificar, reorganizar y suprimir los empleos que integran las plantas de personal de dichas entidades, si



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

encuentra que es indispensable para atender de manera más adecuada el interés general y las funciones públicas asignadas, siempre un estudio técnico previo así lo aconseje.

La CNSC no tiene injerencia ni emite ninguna autorización condicionante de las reformas administrativas que adelanten las entidades públicas, lo que se exige conforme al artículo 46 de la Ley 909 de 2004, es que las modificaciones de las plantas de empleos *“deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional.”*

Las funciones de vigilancia y control preventivo y correctivo conferidas a la CNSC se limitan a la protección de los derechos de carrera administrativa que le asistan a los servidores con dicha condición de empleo. No se extiende a la revisión de la regularidad de los actos administrativos de contenido general que implementaron la reestructuración administrativo, y mucho menos a aprobar los motivos que llevan a la administración municipal a disponer la reorganización de su planta de personal.

2. Obligación de ajustar las plantas de personal en el nivel territorial al Decreto 785 de 2005.

En virtud del párrafo 2º artículo 21, artículos 27 y 33 del Decreto 785 de 2005 las autoridades territoriales se encuentran obligadas a realizar el ajuste de la denominación y nomenclatura de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las plantas de personal de estas entidades, adecuándolos a las equivalencias previstas en dicho Decreto. El término máximo para cumplir oportunamente la disposición normativa era de un año a partir de la vigencia del Decreto, lo cual no obsta para que las autoridades que hayan rehusado de su deber legal, puedan darle observancia aún fuera de aquel plazo inicial.

Los ajustes o modificaciones en la planta de empleos o el Manual de Funciones y Competencias Laborales, efectuados con el único propósito de implementar el Decreto 785 de 2005, no tienen la suficiente importancia como para producir la supresión efectiva y desaparición plena de un empleo de carrera administrativa. Sobre este aspecto, el artículo 30 del mismo Decreto exige que los servidores vinculados con la respectiva entidad sean incorporados en los empleos de las plantas de personal que se adopten luego del ajuste de la denominación y nomenclatura, sin que se les pueda exigir *“requisitos distintos a los ya acreditados”*.

3. Inscripción extraordinaria como mecanismo de acceso al sistema de carrera administrativa.

En relación con la naturaleza de la inscripción extraordinaria y la adquisición de derechos de carrera administrativa, la CNSC desde el pronunciamiento denominado “Naturaleza, Alcances y Efectos Generales del Acto Legislativo 01 de 2008” aprobado el 31 de enero de 2009, tiene establecido:

“(…) el acto administrativo de inscripción extraordinaria que disponga la CNSC frente a cada servidor público con nombramiento provisional o encargo, tiene la virtud de constituir un derecho subjetivo en cabeza de éstos, siempre que se verifiquen los supuestos normativos y fácticos previstos en el mismo y será únicamente a partir de la efectiva inscripción extraordinaria en el Registro Público que se adquirirán derechos de carrera administrativa. Vale decir, que la inscripción extraordinaria y adquisición de los derechos de carrera son concomitantes.”



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

Pero entre los supuestos o condiciones normativas previstas para otorgar la titularidad de la inscripción extraordinaria no se encuentra alguna que tenga relación con la actualización o ajuste de la denominación y nomenclatura de los empleos de las entidades territoriales. Razón por la cual, la omisión de las autoridades territoriales en practicar tal adecuación, no puede constituirse en un obstáculo para que el Representante Legal realice las gestiones que le corresponden frente a procedimiento que permita la definición del derecho de inscripción extraordinaria en alguno de los servidores públicos con nombramiento provisional o encargo.

Actualmente se encuentra vigente el Acuerdo 002 de 2009 a través del cual la CNSC, en cumplimiento de las facultades encargadas por el Acto Legislativo 001 de 2008, adopta los mecanismos y dispone el procedimiento que permitirá la implementación de la inscripción extraordinaria como instrumento de acceso al sistema de carrera administrativa. El diseño y aprobación del Acuerdo 002 de 2009 es el producto del estudio detallado que se efectuó de las dinámicas del empleo público en punto a la perpetuación en la administración pública de las distintas figuras de provisión transitoria, luego de haber puesto en consideración y recoger las observaciones, tanto las entidades como de los diferentes interesados, frente a un primer proyecto para regir el trámite y procedimiento de este tipo de registro, lo que permitió concluir, como medida más pertinente, que serían los representantes legales de las entidades en donde estén vinculados los posibles beneficiarios de la inscripción extraordinaria, los llamados a definir los aspectos sustanciales que permitan a la CNSC determinar el acceso al sistema de carrera administrativa

En el artículo 10 del Acuerdo 002 de 2009, se precisa que las peticiones para dar inicio al procedimiento de inscripción extraordinaria deben ser presentadas ante el Representante Legal de la entidad en la cual estén vinculados los interesados, a través del formulario correspondiente que para el efecto ha dispuesto la CNSC.

Aunado a lo anterior, la verificación del cumplimiento de los requisitos para ser titular de la inscripción extraordinaria le corresponde al Representante Legal de la entidad en la que se encuentra vinculado el servidor con nombramiento provisional o encargo, mediante certificación que tendrá que emitir y dar fe de ello en la solicitud de registro que presente ante la CNSC valiéndose del "Aplicativo de Inscripción Extraordinaria en Carrera Administrativa" diseñado específicamente para ello. .

Pero como los conceptos no son el medio indicado para refrendar ni convalidar los instrumentos normativos de carácter general, se invita a que revise el Acuerdo 002 de 2009, al igual que el formato que deben diligenciar los empleados que consideren tener derecho a la inscripción extraordinaria en la página www.inscripciónextrordinaria.gov.co.

Con todo lo expuesto se da respuesta a la consulta formulada en el escrito de la referencia, advirtiendo que la misma se ofrece en los términos y con las consecuencias del inciso 3º del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Original Firmado
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado.

P/IPachón



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

02-014583

Bogotá, D.C. **Agosto 12 de 2009**

Radicado No. 02-2009-18443

Señor

WALBERTO SÁNCHEZ BLANCO

Contralor Departamental de Cesar

Edificio Gobernación del Cesar, Tercer Piso

Valledupar (Cesar)

ASUNTO: Actualización de la denominación y nomenclatura de los empleos públicos en las entidades territoriales previo a solicitar inscripción extraordinaria.

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- recibió el escrito de la referencia, mediante el cual se consulta acerca de la necesidad de actualizar la planta de personal de la Contraloría General del Cesar a las denominación y nomenclatura de los empleos públicos previstas por el Decreto 785 de 2005, como requisito previo a la presentación de las solicitudes de inscripción extraordinaria ante la CNSC. Al respecto manifiesta las siguientes inquietudes:

“1. ¿Para efectos de adecuar dichos cargos al modelo del Decreto 785 de 2005, se requiere efectuar primero la inscripción extraordinaria en carrera administrativa ante la Comisión?

(...)

2. ¿Al hacer la adecuación de los empleos a las disposiciones del Decreto 785 de 2005 y al Decreto 2539 del mismo año, las dos personas beneficiarias mencionadas perderían en derecho del precitado Acto Legislativo?”

II. RESPUESTA.

En relación con sus interrogantes, es de aclarar que la CNSC como instancia consultiva en materia de carrera no puede participar en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas. El nominador junto con las unidades de personal son los encargados de tomar las decisiones que correspondan frente a los conflictos jurídicos laborales que surjan dentro del desarrollo y gestión el empleo público.

Por tanto, este Despacho más que emitir un pronunciamiento acerca de la solución que debe darse al asunto en comento, se centrará en exponer algunos criterios que sirvan para determinar las consecuencias que se derivan de una situación como la relatada.

1. Falta de competencia de la CNSC para intervenir previamente en las modificaciones de las plantas de empleos.

Conforme al inciso 3º artículo 272 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 330 de 1996, las Asambleas Departamentales cuentan con la potestad de reformar o adaptar el funcionamiento de las Contralorías Territoriales de la respectiva circunscripción, a iniciativa del Contralor Departamental y conforme las necesidades del servicio lo demanden. En este sentido, podrá crear, modificar, reorganizar y suprimir los empleos que integran las plantas de personal de dichas entidades, si



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

encuentra que es indispensable para atender de manera más adecuada el interés general y las funciones públicas asignadas, siempre un estudio técnico previo así lo aconseje.

La CNSC no tiene injerencia ni emite ninguna autorización condicionante de las reformas administrativas que adelanten las entidades públicas, lo que se exige conforme al artículo 46 de la Ley 909 de 2004, es que las modificaciones de las plantas de empleos *“deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional.”*

Las funciones de vigilancia y control preventivo y correctivo conferidas a la CNSC se limitan a la protección de los derechos de carrera administrativa que le asistan a los servidores con dicha condición de empleo. No se extiende a la revisión de la regularidad de los actos administrativos de contenido general que implementaron la reestructuración administrativo, y mucho menos a aprobar los motivos que llevan a la administración municipal a disponer la reorganización de su planta de personal.

2. Obligación de ajustar las plantas de personal en el nivel territorial al Decreto 785 de 2005.

En virtud del párrafo 2º artículo 21, artículos 27 y 33 del Decreto 785 de 2005 las autoridades territoriales se encuentran obligadas a realizar el ajuste de la denominación y nomenclatura de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las plantas de personal de estas entidades, adecuándolos a las equivalencias previstas en dicho Decreto. El término máximo para cumplir oportunamente la disposición normativa era de un año a partir de la vigencia del Decreto, lo cual no obsta para que las autoridades que hayan rehusado de su deber legal, puedan darle observancia aún fuera de aquel plazo inicial.

Los ajustes o modificaciones en la planta de empleos o el Manual de Funciones y Competencias Laborales, efectuados con el único propósito de implementar el Decreto 785 de 2005, no tienen la suficiente importancia como para producir la supresión efectiva y desaparición plena de un empleo de carrera administrativa. Sobre este aspecto, el artículo 30 del mismo Decreto exige que los servidores vinculados con la respectiva entidad sean incorporados en los empleos de las plantas de personal que se adopten luego del ajuste de la denominación y nomenclatura, sin que se les pueda exigir *“requisitos distintos a los ya acreditados”*.

3. Inscripción extraordinaria como mecanismo de acceso al sistema de carrera administrativa.

En relación con la naturaleza de la inscripción extraordinaria y la adquisición de derechos de carrera administrativa, la CNSC desde el pronunciamiento denominado “Naturaleza, Alcances y Efectos Generales del Acto Legislativo 01 de 2008” aprobado el 31 de enero de 2009, tiene establecido:

“(…) el acto administrativo de inscripción extraordinaria que disponga la CNSC frente a cada servidor público con nombramiento provisional o encargo, tiene la virtud de constituir un derecho subjetivo en cabeza de éstos, siempre que se verifiquen los supuestos normativos y fácticos previstos en el mismo y será únicamente a partir de la efectiva inscripción extraordinaria en el Registro Público que se adquirirán derechos de carrera administrativa. Vale decir, que la inscripción extraordinaria y adquisición de los derechos de carrera son concomitantes.”



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

Pero entre los supuestos o condiciones normativas previstas para otorgar la titularidad de la inscripción extraordinaria no se encuentra alguna que tenga relación con la actualización o ajuste de la denominación y nomenclatura de los empleos de las entidades territoriales. Razón por la cual, la omisión de las autoridades territoriales en practicar tal adecuación, no puede constituirse en un obstáculo para que el Representante Legal realice las gestiones que le corresponden frente a procedimiento que permita la definición del derecho de inscripción extraordinaria en alguno de los servidores públicos con nombramiento provisional o encargo.

Actualmente se encuentra vigente el Acuerdo 002 de 2009 a través del cual la CNSC, en cumplimiento de las facultades encargadas por el Acto Legislativo 001 de 2008, adopta los mecanismos y dispone el procedimiento que permitirá la implementación de la inscripción extraordinaria como instrumento de acceso al sistema de carrera administrativa. El diseño y aprobación del Acuerdo 002 de 2009 es el producto del estudio detallado que se efectuó de las dinámicas del empleo público en punto a la perpetuación en la administración pública de las distintas figuras de provisión transitoria, luego de haber puesto en consideración y recoger las observaciones, tanto las entidades como de los diferentes interesados, frente a un primer proyecto para regir el trámite y procedimiento de este tipo de registro, lo que permitió concluir, como medida más pertinente, que serían los representantes legales de las entidades en donde estén vinculados los posibles beneficiarios de la inscripción extraordinaria, los llamados a definir los aspectos sustanciales que permitan a la CNSC determinar el acceso al sistema de carrera administrativa

En el artículo 10 del Acuerdo 002 de 2009, se precisa que las peticiones para dar inicio al procedimiento de inscripción extraordinaria deben ser presentadas ante el Representante Legal de la entidad en la cual estén vinculados los interesados, a través del formulario correspondiente que para el efecto ha dispuesto la CNSC.

Aunado a lo anterior, la verificación del cumplimiento de los requisitos para ser titular de la inscripción extraordinaria le corresponde al Representante Legal de la entidad en la que se encuentra vinculado el servidor con nombramiento provisional o encargo, mediante certificación que tendrá que emitir y dar fe de ello en la solicitud de registro que presente ante la CNSC valiéndose del "Aplicativo de Inscripción Extraordinaria en Carrera Administrativa" diseñado específicamente para ello. .

Pero como los conceptos no son el medio indicado para refrendar ni convalidar los instrumentos normativos de carácter general, se invita a que revise el Acuerdo 002 de 2009, al igual que el formato que deben diligenciar los empleados que consideren tener derecho a la inscripción extraordinaria en la página www.inscripciónextrordinaria.gov.co.

Con todo lo expuesto se da respuesta a la consulta formulada en el escrito de la referencia, advirtiendo que la misma se ofrece en los términos y con las consecuencias del inciso 3º del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Original Firmado
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado.

P/IPachón